

afirmar el trabajo en un concepto seguro del levantamiento del acta. Después de examinar críticamente las distintas posiciones doctrinales, se la define como «el procedimiento, realizado por un funcionario público provisto de competencia general o especial, o por un particular cuya legitimación deriva de la Ley o del acuerdo de los interesados, y constituido, al menos, por dos fases, ligadas entre sí por un vínculo funcional y temporal, consistente: a) en el esclarecimiento de determinadas declaraciones o hechos presentes al que levanta el acta; b) en la redacción de un documento, público o privado —el acta—, que contiene el resultado de los esclarecimientos antes citados, documento que no constituye, sin embargo, forma de los mismos hechos o declaraciones» (p. 39).

El libro continúa con el examen del contenido del acta de la asamblea; el acta deberá ser autosuficiente, de modo que muestre la validez de las deliberaciones o, si se prefiere, de modo que permita un control «ex post» sobre la regularidad, o carencia de ella, del procedimiento deliberativo. Después, más en concreto, se va tratando del acta de la asamblea ordinaria redactada por un particular, del acta de la asamblea redactada por notario, de las consecuencias de la falta de acta o de la redacción irregular del acta, de la necesidad de levantar acta de la asamblea en primera convocatoria declarada desierta, del acta y deliberaciones de la asamblea de los obligacionistas, del acta y deliberaciones del consejo de administración, del acta y deliberaciones del comité ejecutivo y del acta de las reuniones y deliberaciones del consejo sindical.

El libro, como es natural, se ha redactado atendiendo en primer término las disposiciones del Derecho italiano; ello no obstante, puede ser consultado útilmente por juristas de otros países, por la seriedad con la que se enfocan las cuestiones dogmáticas y también por haberse tenido en cuenta para ello el estudio de muchas legislaciones extranjeras (las de Alemania, Argentina, Colombia, Chile, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Honduras, Noruega, Perú, Portugal, Suecia, Venezuela).

R.

NAVARRETE, Jaime: «El reenvío en el Derecho Internacional privado». Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1969. 207 págs.

La cuestión del reenvío ha podido adjetivarse de delicia y desesperación de los especialistas del Derecho Internacional privado. Todo dificulta llegar a un resultado aceptable para el común de los juristas: diversidad de opiniones sobre el concepto y naturaleza de la regla de conflicto, choque entre las concepciones nacionalistas y universalistas, condición abstracta de las normas de Derecho Internacional privado que dificulta la consecución de resultados conformes a la equidad, y, todavía, las dificultades propias del reenvío, es decir, las cadenas de reenvíos con distinto alcance y el reenvío mutuo o peloteo de normas.

El doctor Navarrete se ha enfrentado con el tema del reenvío, demostrando en dicha tarea valentía y deportividad admirables. Tiene para ello la mejor preparación. Su libro muestra un estudio cuidadoso de un caudal amplísimo, prácticamente exhaustivo, de la literatura jurídica sobre la materia

y, también, de la legislación y jurisprudencia de numerosos países. En base al estudio crítico de las teorías, disposiciones legislativas y resoluciones judiciales más importantes, nos propone su propia solución de la cuestión del reenvío.

Sienta, ante todo, el principio de que son fines del Derecho Internacional privado, el procurar la solución justa de los casos y el lograr la uniformidad o armonía en todos los Estados de las soluciones judiciales sobre el mismo caso. En base a dicho principio, afirma que debe admitirse el reenvío, atendiendo el juez a todas las reglas conflictuales de un circuito de reenvío y, con ello, aplicar en definitiva el derecho material del sistema jurídico del que se ha considerado la regla de conflicto. Esta conclusión podría llevar a que: «el Derecho material aplicable conforme a ella, invalide la relación social en cuestión, declare nulo un matrimonio que sería válido bajo otro Derecho, &». Este resultado, continúa el doctor Navarrete, «no es conveniente», porque conforme a la idea de justicia hay que «ayudar a las partes o interesados». A tal efecto, se agrega, una regla correctora de la anterior general, y conforme a aquélla: «el juez deberá aplicar el Derecho material anterior que valide la relación o juridice los hechos».

¿La teoría del doctor Navarrete nos ha resuelto el viejo e intrincado problema del reenvío? Intentar contestarla impondría volver a examinar aquí las más de las cuestiones que implica el reenvío. En todo caso, no puede silenciarse una duda que suscita inmediatamente la lectura de este libro. ¿Por qué se estima que será siempre más justa, mejor ayuda a partes o interesados, aplicar la ley que declare válido un acto o negocio y que no lo será aplicar la ley que los declare inválidos?

Piénsese en los casos de un matrimonio, un testamento, una venta, una donación, que son declarados válidos por un Derecho que atiende para declarar su validez sólo al cumplimiento de formalidades externas, y que, por su parte, otros Derechos los consideran inválidos, porque tienen en cuenta, por ejemplo, la incapacidad de las personas, el engaño o dolo, la coacción o la fuerza, el error inducido, el fraude y el abuso.

En tales supuestos, es probable que las partes, una de ellas, los terceros interesados, habrán de pensar que es más justo, mejor ayuda a determinadas personas, mas conforme a la equidad y a una concepción equitativa del Derecho, aplicar el sistema jurídico que declara la invalidez de aquellos actos o negocios.

C. B.

SALINAS QUIJADA, Francisco: «Derecho civil de Navarra». Tomo primero. «Introducción». Pamplona. Editorial Aranzadi, 1971, 437 págs.

Es cosa bien sabida que el cultivo de este género literario de la recensión bibliográfica debe su origen, en no pocas ocasiones, a las gratas exigencias que impone la amistad; y, al recordarlo ahora, debo reconocer también gustosamente que es ésta, sin duda, otra de las buenas obras que la amistad produce. Pero no siempre —claro está— tomamos la pluma a tal efecto movidos tan sólo ni principalmente por ese estímulo, aun en los casos, como el pre-